



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Extra-proceso
Solicitante	LUZ MARINA VARGAS TABARES
Solicitado	OFICINA DE CATASTRO ANTIOQUIA- GOBERNACIÓN ANTIOQUIA
Radicado	05001-40-03-014-2022-00062-00
Asunto	Deniega extra proceso
Auto:	Nº 1294

Es menester tener en cuenta que el Juez antes de decretar una prueba debe realizar un acucioso análisis de los requisitos intrínsecos de la misma, toda vez que el artículo 168 del C.G.P. preceptúa que *"el juez rechazará, mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las **notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**"* lo que sugiere un análisis *ex-ante* de los requisitos mencionados.

Del reparto efectuado por la oficina judicial, le fue asignada a este Despacho la presente prueba extra proceso, que a través de apoderado judicial presentó **Luz Marina Vargas Tabares**, sin embargo del escrito presentado se advierte que el mismo no reúne los requisitos necesarios para que este Despacho pueda avizorar efectivamente su conducencia, pertinencia y utilidad de conformidad con los artículos 183, 186, 189, 236, 237 y 268 del Código General del Proceso, haciendo improcedente su decreto y práctica.

De las Pruebas Extraprocerales

El artículo 183 del Código General del Proceso preceptúa que:

"Podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código..."

Al respecto es importante anotar que además de los requisitos que establece el legislador para el decreto y práctica de pruebas extraprocerales contenidos en el capítulo II del C.G.P. en atención a este artículo 183 se hace necesario que el Juez

analice acuciosamente también las demás reglas que para la práctica de las pruebas solicitadas ha dispuesto el legislador, teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia, utilidad y demás requisitos de ley, que se reitera, no necesariamente se encuentran previstos en el capítulo referente a las pruebas extraprocesales.

De la solicitud *sub-examen*

En atención al artículo 183 del C.G.P que **exige al Juez tener en cuenta todas las reglas previstas por el código para el decreto y práctica de pruebas, cuando las mismas son solicitadas extraprocesalmente**, el Despacho encuentra que es improcedente ordenar la práctica de la misma deprecada por **Luz Marina Vargas Tabares** toda vez que nos encontramos con que la "ficha catastral" de un predio es una información pública y no está sometida a reserva legal.

Adicional a lo anterior, se tiene que en la página web de la Alcaldía de Medellín, en el trámite de obtención de ficha predial catastral, se indica que la documentación requerida para realizar la petición es "*Fotocopia ampliada al 150% de la Cédula de ciudadanía, del propietario o poseedor y del autorizado en caso de actuar en nombre de un tercero*" (**negritas fuera del texto original**) y que ante lo negativa aducida, en el marco de la Ley 1755 de 2015, tendría la posibilidad eventual del recurso de insistencia ante la Oficina de Catastro Municipal o Departamental.

Para el proceso de pertenencia, de acuerdo a lo prescrito en el Código General del Proceso, no es requisito de admisión la ficha catastral del predio; aunado a lo anterior, en dicho proceso, la parte interesada podrá solicitar la prueba, o el juez podrá hacerla de forma oficiosa.

Por las razones anteriores se advierte que existen otros medios por los cuales puede ser obtenido el documento de ficha catastral de un predio que se pretende en el presente trámite. En conclusión, se logra avizorar la procedencia de otros medios conducentes, que para el *sub examine* pueden ser eficaces y lograr el cometido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud extra proceso, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano".

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DORA PLATA RUEDA

JUEZ (E)

Firmado Por:

Dora Plata Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02a3047367377f18a7cbd82b93bf105c80fa8fcd5c4674e6b3ed9f29146cdda**

Documento generado en 30/06/2022 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>